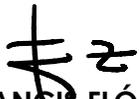


Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante solicita aclaración al auto que negó librar mandamiento de pago Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A U T O: 632-I

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial contra el señor ECHAVARRIA FIGUEROA LEÓN GUILLERMO, para resolver solicitud de aclaración incoado contra el auto del 8 de abril de 2021, notificado el 9 de abril de 2021, que negó librar mandamiento de pago, a lo cual se procede atendiendo las siguientes precisiones:

PETICIÓN:

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante la aclaración del auto adiado a 9 de abril de 2021, en el siguiente inciso: *Aunado a ello, tenemos que la Doctrina y Jurisprudencia señalan que, para que proceda la ejecución con sustento en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del CP TY SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el Art. 2 del Decreto 2633 de 1994. Es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador, en virtud que una de ellas fue recibida por una persona que no da certeza que sea de la empresa como tal.*

Es así como, lo precedente, después de revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo, percibe que el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos por la UGPP en la Resolución N° 2082 de 2016 respecto a las acciones persuasivas, ni acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para constituir al empleador en mora, reglado en el Decreto 2633 de 1994, en consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.."

Como argumento de la solicitud indica que la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. sí hace el cobro persuasivo previo a interponer la demanda en contra del empleador cumpliendo las exigencias de la Resolución de la UGPP, por lo que cuestiona si “¿es necesario aportar un certificado donde sea mencionado el cobro persuasivo o lo que pudiera referir? ¿Dentro de la notificación de la parte accionada?”; indicando además que es ello potestad de la Administradora realizar el cobro pre jurídico según lo indicado en la precitada Resolución 2082 de la UGPP-

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo establecido en el Art. 285 del C.G.P., a saber:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (Negrilla fuera de texto)*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Bajo las anteriores preceptivas, se observa, que las decisiones pronunciadas por autos corren la misma suerte que las sentencias, bajo la salvedad que la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria.

En el presente asunto, sería del caso entrar a realizar un estudio de fondo de la solicitud elevada sino fuera porque la apoderada judicial demandante interpone tal petición de manera extemporánea al término de ejecutoria de la providencia en cita. Para el caso que nos atañe, se tiene que el auto fue notificado por estados del 9 de abril del año en curso finiquitando su termino de ejecutoria el 14 de abril siguiente a las 4:00 p.m.; no obstante, el memorial petitorio fue arrimado al correo del Juzgado el día 15 del mismo mes y año, es decir, un día después.

Al respecto el artículo 13 del Código General del Proceso dispone:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”.

A su vez, el artículo 117 de la misma obra, establece que

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.”

Ahora, en lo que atañe a los escritos remitidos por correo electrónico, se tiene que el artículo 109 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso de la misma norma que establece que **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”**. (Negrilla para resaltar).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2005 precisó:

“Cabe interrogarse si este régimen legal del recurso de apelación contra sentencias puede modificarse en virtud de los yerros en que incurra la secretaría de un despacho judicial. Para la Corte este cuestionamiento tiene una respuesta negativa pues ello implicaría un desconocimiento del principio de legalidad del proceso penal ya que se estaría permitiendo que los términos judiciales no sean estrictamente los señalados en la ley sino que ellos pueden ser modificados, en casos concretos, por las secretarías de los distintos despachos. De este modo, en cada sede judicial se podrían manejar distintos términos de notificación, ejecutoria, sustentación y traslado de un recurso. Y con esto, qué duda cabe, el derecho perdería su capacidad de regulación de los conflictos y de cohesión de relaciones sociales y se generaría una completa incertidumbre en torno a las reglas de juego que gobiernan los distintos procedimientos.

Frente a ello, si una secretaría incurre en un equívoco al dejar una constancia de corrimiento o vencimiento de un término, bien sea de ejecutoria, de sustentación o de traslado, el deber de los sujetos procesales es atenerse al régimen legal vigente en materia de procedimiento y no aprovechar la eventual ‘extensión’ de términos a que pueda haber lugar con ocasión de los equívocos en que incurran las secretarías de los despachos judiciales. Podría pensarse que en un supuesto como este hay lugar a la aplicación del principio de confianza legítima ya que un yerro secretarial en un punto como ese generaría una expectativa que toca con

derechos fundamentales como el de segunda instancia en tanto contenido del debido proceso. No obstante, ningún profesional del derecho puede asumir que las irregularidades en que incurra la secretaría de un despacho judicial tienen la virtualidad de extender los términos procesales pues éstos la fija la ley y no el servidor público alguno. Por ello, el deber de un sujeto procesal, jurídicamente formado, es atenerse a lo que la ley dispone en materia de notificaciones, ejecutorias, recursos, sustentaciones y traslados”.

En ese orden de ideas, visto como está que la solicitud de aclaración fue presentada por fuera del término de ejecutoria de la decisión contra la cual se dirige, no queda otra opción entonces que rechazarla y así se declarará.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aclaración elevada contra el auto de fecha 09 de abril de 2021, de acuerdo a los parámetros explicados en la parte motiva del presente proveído.

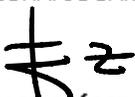
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA VANESSA MEDINA ROMÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 13 DE MAYO DE 2021

LA SECRETARIA


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN